

Ciudadano  
**JUEZ** [REDACTED] **DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, MERCANTIL,  
TRÁNSITO Y BANCARIO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL**  
[REDACTED]

su despacho.

Nosotros, [REDACTED]

[REDACTED] Abogados en ejercicio, de este domicilio, titulares de la Cédula de Identidad N° [REDACTED] y V. [REDACTED] e Inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los números [REDACTED], actuando en nuestro carácter de apoderados judiciales de la sociedad mercantil [REDACTED] [REDACTED] representación la nuestra que se desprende de instrumento poder autenticado por ante la Notaria Pública [REDACTED] del Municipio [REDACTED] en fecha 18 de Mayo de 2.011, quedando anotado bajo el N° [REDACTED] Tomo [REDACTED] de los libros de autenticaciones de esa Notaria consignado en fecha seis (06) de junio de 2016, comparecemos ante su competente autoridad a los fines de exponer:

**CAPÍTULO I**  
**SOBRE LOS REQUISITOS Y ALCANCE DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO**  
**DE PROCEDIMIENTO**

En fecha 27 de septiembre de 2016 la parte actora presentó diligencia a través de la cual procedió a: en primer lugar invocar a su favor lo contenido en el artículo 362 del Código de Procedimiento Civil, por considerar que esta representación contestó el fondo de la demanda sin que la parte actora se encontrara notificada de la sentencia interlocutoria dictada por este Juzgado en fecha 13 de abril de 2016, y solicita se declare con lugar dicho argumento, y en segundo lugar procedió a impugnar, desconocer y tachar el instrumento poder que acredita nuestra representación, que fuera consignado en copia simple en fecha 06 de junio de 2016.

Ahora bien, con respecto al primer señalamiento Ciudadano Juez, dicho alegato o argumento mal pudiera ser acordado, por las siguientes razones, e invito a la parte actora a que revise el físico del expediente de vez en cuando.

En primer lugar, en efecto esta representación en fecha 06 de junio de 2016 consignó el instrumento poder que acredita su representación en copia simple, y en fecha 14 de junio de 2016 procedió a dar contestación al fondo de la demanda, posteriormente, la parte actora en fecha 27 de junio de 2016 consigna diligencia en la

Quinto Juzgado (521)

Ciudadano  
JUEZ [REDACTED] DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, MERCANTIL,  
TRANSITO Y BANCARIO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL  
[REDACTED]  
su despacho:

Nosotros, [REDACTED] y [REDACTED]  
[REDACTED] Abogados en ejercicio, de este domicilio, titulares de la  
Cédula de Identidad N° [REDACTED] e Inscritos en el Instituto de  
Previsión Social del Abogado bajo los números [REDACTED] actuando en nuestro  
carácter de apoderados judiciales de la sociedad mercantil [REDACTED]  
[REDACTED] representación la nuestra que se desprende de instrumento poder  
autenticado por ante la Notaría Pública [REDACTED] del Municipio Sucre, en fecha 18 de  
Mayo de 2.011, quedando anotado bajo el N° [REDACTED] Tomo [REDACTED] de los libros de  
autenticaciones de esa Notaría consignado en fecha seis (06) de junio de 2016,  
comparecemos ante su competente autoridad a los fines de exponer:

**CAPITULO I**  
**SOBRE LOS REQUISITOS Y ALCANCE DEL ARTICULO 362 DEL CÓDIGO**  
**DE PROCEDIMIENTO**

En fecha 27 de septiembre de 2016 la parte actora presentó diligencia a  
través de la cual procedió a: en primer lugar invocar a su favor lo contenido en el  
artículo 362 del Código de Procedimiento Civil, por considerar que esta representación  
contestó el fondo de la demanda sin que la parte actora se encontrara notificada de la  
sentencia interlocutoria dictada por este Juzgado en fecha 13 de abril de 2016, y solicita  
se declare con lugar dicho argumento, y en segundo lugar procedió a impugnar,  
desconocer y tachar el instrumento poder que acredita nuestra representación, que fuera  
consignado en copia simple en fecha 06 de junio de 2016.

Ahora bien, con respecto al primer señalamiento Ciudadano Juez, dicho  
alegato o argumento mal pudiera ser acordado, por las siguientes razones, e invito a la  
parte actora a que revise el físico del expediente de vez en cuando.

En primer lugar, en efecto esta representación en fecha 06 de junio de  
2016 consigno el instrumento poder que acredita su representación en copia simple, y  
en fecha 14 de junio de 2016 procedió a dar contestación al fondo de la demanda,  
posteriormente, la parte actora en fecha 27 de junio de 2016 consigna diligencia en la

[Handwritten notes and signatures on the right margin]

que se da por notificado de la sentencia de fecha 13 de abril de 2016, (y dicho lapso, nada señala sobre impugnación o desconocimiento alguno siendo en su oportunidad en la que debía hacerlo como será detallado más adelante), sin embargo, no pudo considerarse la contestación consignada anticipadamente en fecha 14 de junio de 2016 como no válida por cuanto ha sido criterio pacífico y reiterado de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia considerar dicha actuación como válida, y en segundo lugar a los fines de evitar argumentos como los que igualmente produjo la parte actora, ESTA REPRESENTACIÓN EN FECHA 01 DE JULIO DE 2016 DENTRO DE LA OPORTUNIDAD DE LEY consignó nuevamente escrito de contestación a la demanda, e igualmente señaló en esa oportunidad mediante diligencia que dicha consignación era realizada a los fines de evitar que pudiera considerarse como no válida la contestación consignada en fecha 14 de junio de 2016.

En efecto, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia N° 981 de fecha 11 de mayo de 2006 ratificada en fecha 05 de octubre de 2007 en el exp. 06-0790 señala lo siguiente:

"(...omissis...)

se debe concluir que en consonancia con el derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza que las partes impulsen el proceso hasta llegar al pronunciamiento del órgano jurisdiccional, donde sin dejar de tener importancia los lapsos procesales en los supuestos en que el excesivo formalismo se contraponga a los fines de la justicia y pro del derecho a la defensa, como es el caso de la contestación de la demanda efectuada antes del comienzo del lapso procesal previsto en la ley para ello, debe dicha contestación considerarse válida, por lo que, la figura de la confesión ficta que surge ante la falta de contestación de la demanda, cuando el demandado no probare nada que le favoreciere y cuando la petición del actor no sea contraria a derecho **no podrá configurarse cuando el demandado conteste anticipadamente la demanda**, sino sólo en aquellos casos en que el demandado no de contestación a la demanda o lo haga vencido el lapso legal respectivo. (Subrayado y negrillas nuestras)

En consecuencia, dicho pedimento debe ser desestimado por cuanto, más a pesar de la parte actora, la contestación realizada con anterioridad a la notificación de esta que pudiera considerarse anticipada debe ser tomada en cuenta como válida, sin embargo y pese a ello esta representación consignó escrito de contestación en fecha 01 de julio de 2016, una vez notificada la parte actora de la decisión de fecha 13 de abril de 2016.

Por lo que no hay lugar a duda alguna que la demanda fue válidamente

contestada en tiempo

Por otro lado del cual la parte actora sigue:

Artículo 362  
Si el demandado no comparece a la demanda, el juez, de oficio, pronunciará la sentencia de vencimiento. En todo caso, el juez deberá integrar el expediente y pronunciar la sentencia.

Aho

monografías que han alcanzado el alcance de este artículo N° 12, pp.7—50), y confieso al demandado los requisitos:

1. **Que el demandado no comparece a la demanda por ser extemporáneo (art. 360 C.P.C.) o porque el demandado no comparece a la demanda y por lo tanto no podrá hacerlo.**
2. **Que en el expediente no se encuentra la demanda y por lo tanto el legislador actuó de oficio.** "Si nada prueba lo contrario, se presume que ha sido uno de los hechos que se han producido en el proceso, y favorezca la parte demandada."

contestada en tiempo y oportunidad de Ley.

Por otro lado, el artículo 362 del Código de Procedimiento Civil a través del cual la parte actora fundamenta su petición de invocar a su favor, establece lo siguiente:

#### Artículo 362

Si el demandado no diere contestación a la demanda dentro de los plazos indicados en este Código se le tendrá por confeso en cuanto no sea contraria a derecho la petición del demandante, si nada probare que le favorezca. En este caso, vencido el lapso de promoción de pruebas sin que el demandado hubiese promovido alguna, el Tribunal procederá a sentenciar la causa, sin más dilación, dentro de los ocho días siguientes al vencimiento de aquel lapso, ateniéndose a la confesión del demandado. En todo caso, a los fines de la apelación se dejará transcurrir íntegramente el mencionado lapso de ocho días si la sentencia fuere pronunciada antes de su vencimiento.

Ahora bien, entre los diversos e innumerables trabajos y monografías que hayan podido realizar distintos autores sobre el contenido y alcance de este artículo, vale destacar el trabajo del Dr. Cabrera Romero (2000, N° 12, pp.7—50), que señala que conforme al artículo 362, para que se tenga confeso al demandado que no contestó la demanda es necesario que se den tres requisitos:

1. **Que el demandado no conteste la demanda.** En términos absolutos este primer requisito se refiere a la ausencia de contestación de la demanda, bien porque no compareció dentro del lapso de su emplazamiento a hacer la contestación ni por sí, ni por medio de apoderados; o porque habiendo comparecido a la contestación, ésta sea ineficaz, cuestión que puede ocurrir por: ser extemporáneo la contestación, que no se realice a las exigencias de ley (art. 360 C.P.C), que la contestación sea deficiente porque no contestó el fondo o porque sea insuficiente el poder del apoderado. Se puede observar que en cualquiera de las hipótesis que se ha planteado no hay contestación de demanda y por tanto dicha situación afecta su derecho a probar, pues, sólo podrá hacerlo sobre los hechos a que se refiere la pretensión del actor.
2. **Que en el término probatorio nada probare que lo favorece.** Este aspecto presenta una serie de interrogantes, debido a que no existe una precisión del legislador acerca del significado que contiene el Art. 362 del C.P.C. que dice "si nada probare que le favorezca". El Dr. Cabrera Romero, afirma que este ha sido uno de los aspectos más discutidos en la doctrina venezolana, a tal efecto, existen autores que son defensores de la tesis que probar algo que le favorezca le permita al demandado una libertad absoluta de probar cualquier hecho.

Duarte (Punto 527)

3. *Que la petición del actor no sea contraria a derecho. El primer problema es definir qué significado tiene la expresión "en cuanto no sea contrario a derecho la petición del demandante". Se puede mirar, en principio, conforme a las causales de inadmisibilidad que contiene el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que no sea contraria al orden público, a las buenas costumbres o alguna disposición expresa de la Ley. Pienso que esas causales son parte del alcance de esa expresión. Puesto que, el demandado no tiene chance para impugnar la admisión de la demanda que esté afectada de tales causales, sino en el momento de la contestación mediante la oposición de la cuestión previa prevista en el ordinal 11º del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, de manera que si no comparece al acto de contestación no podrá oponer las cuestiones previas, le quedará el camino de probar que la pretensión es contraria a derecho.*

En consecuencia, una vez establecido lo anterior es necesario señalar que la parte actora fundamenta su petición de confesión ficta en falsos supuestos, por cuanto esta representación si bien es cierto consignó en forma anticipada la contestación al fondo de la demanda en fecha 14 de junio de 2016, esta debe considerarse como válida de acuerdo con el criterio jurisprudencial antes indicado, lo contrario sería sancionar la extrema diligencia expuesta por esta representación, e igualmente con posterioridad y dentro de la oportunidad de Ley en fecha 01 de julio de 2016, fue consignado escrito de contestación, DESPUÉS DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PARTE ACTORA realizada el 27 de junio de 2016, por lo que solicito se desestime dicha petición.

Igualmente esta representación dentro de la oportunidad correspondiente consignó escrito de promoción de pruebas, el cual deberá ser providenciado en su oportunidad.

En consecuencia, solicitamos se desestime dicho pedimento.

## CAPÍTULO II SOBRE LA IMPUGNACIÓN, DESCONOCIMIENTO Y TACHA REALIZADA POR LA PARTE ACTORA DEL PODER QUE ACREDITA NUESTRA REPRESENTACIÓN

Seguidamente, en esa misma fecha 27 septiembre de 2016 la parte actora procedió a impugnar, desconocer y tachar la copia fotostática del instrumento poder que esta representación consignó en fecha 06 de junio de 2016, pretendiendo con ello la confesión ficta de nuestra representada.

El  
desconocer un  
representado y  
extemporáne  
en la PRIME  
INSTRUME  
agosto y 19  
contra algún  
señalado por  
sentencia N°  
instrumento  
inmediatam  
encuentra in  
existe una p  
oportunida  
presunción  
instrumento  
Justicia ha  
de 2001, c  
N° 00-317

Debemos empezar por señalarle que mal puede una parte en el juicio desconocer unas copias de un instrumento o poder que no emanan de su persona o su representado y en cuanto a la impugnación formulada, la misma fue realizada en forma **extemporánea**, por cuanto **ha debido la parte actora impugnar dicho instrumento en la PRIMERA OPORTUNIDAD POSTERIOR A LA CONSIGNACIÓN DEL INSTRUMENTO**, siendo el caso la parte actora actuó en fechas **27 de junio, 10 de agosto y 19 de septiembre de 2016**, y nada señaló respecto de alguna impugnación contra algún instrumento poder-cursante en autos, por lo que en atención al criterio señalado por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia mediante sentencia N° 994 de fecha 06 de junio de 2006, que señala que **la impugnación de instrumento poder debe verificarse en la primera oportunidad o actuación inmediatamente posterior a la presentación de aquel**, por parte de quien se encuentra interesado en objetar la representación que se trate, pues, de lo contrario, existe una presunción tácita de que ésta ha sido admitida como legítima.

En tal sentido, **al no haber impugnado dicho instrumento en la oportunidad señalada operó, lamentablemente en contra de la parte actora, la presunción tácita de que nuestra representación es legítima.**

Por otro lado, la parte actora únicamente se limita a impugnar el instrumento sin señalar o fundamentar el motivo de dicha impugnación.

Sobre este particular la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia ha señalado lo siguiente mediante sentencia N° RC-0171, de fecha 22 de junio de 2001, caso: Artur Soares Ferreira contra Antonio Alves Moreira y otra, expediente N° 00-317

*'...La impugnación del mandato judicial debe estar orientada más (sic) que a resaltar la carencia o deficiencia de los aspectos formales del documento, hacia aquellos de fondo necesarios para que el mismo pueda considerarse eficaz, es decir los requisitos intrínsecos que de no estar presentes en él, puedan hacerlo inválido para los efectos de la representación conferida, entre otros la identificación del poderdante, o el no haber sido otorgado ante la autoridad competente capaz de darle fe pública y la intención del legislador no puede considerarse dirigida al ataque de meros defectos formales de los cuales pudieran adolecer el mandato' (...)*

Igualmente, al respecto, la Sala de Casación Civil en sentencia de fecha

11 de noviembre de 1999, se pronunció en los siguientes términos:

*Es muy importante tener en cuenta que la impugnación del mandato judicial está creada para corroborar si la persona que otorgó el poder en nombre de otra, detenta la representación que aduce y que tal impugnación no está diseñada por el legislador para atacar simples defectos de forma. Se permite la Sala, para ilustrar sobre este particular, transcribir un extracto de su criterio plasmado en la sentencia N° 310 de fecha 8 de abril de 1999 (caso Fogade e Inmobiliaria Cadima), que es del tenor siguiente:*

*Es muy importante resaltar que la impugnación, se repite, no diseñada para detectar el incumplimiento de requisitos de forma, sino más (sic) bien detectar si el otorgante de un poder en nombre de otro, carece de la representación suficiente para la realización del acto. De igual forma, no puede el litigante limitarse a impugnar sino que debe desplegar una efectiva actividad probatoria; o pide la exhibición de los documentos, libros, registro o gacetas o prueba que el otorgante carecía de facultad para otorgar el poder (...omissis...)*

Por otro lado, la Sala Político Administrativa en sentencia N° 0241/2006, fecha 21-11-2006, reiterando su criterio, estableció lo siguiente:

*"... Al respecto, es conveniente señalar que ha sido criterio pacífico y reiterado de la Sala (entre otros, el fallo signado con el N° 1.913, del 4 de diciembre de 2003), considerar que en casos como el de autos, cuando la impugnación del instrumento poder se efectúa por una vía distinta a las cuestiones previas, dicha impugnación debe verificarse en la primera oportunidad o actuación inmediatamente posterior a la presentación de aquél, por parte de quien se encuentra interesado en objetar la representación que se trate, pues de lo contrario, existe una presunción tácita de que ésta ha sido admitida como legítima; tal regla se desprende del contenido del artículo 213 del Código de Procedimiento Civil, el cual prescribe lo siguiente: "Artículo 213.- Las nulidades que sólo pueden declararse a instancia de parte, quedarán subsanadas si la parte contra quien obre la falta no pidiere la nulidad en la primera oportunidad en que se haga presente en autos." (Resaltado de la Sala). ... Por su parte, la Sala de Casación Civil en sentencia N° 297 de fecha 11-10-2001, señaló lo siguiente:*

En consecuencia, y por cuanto se desprende de las actas que integran el presente expediente que la parte actora impugnó el poder en forma extemporánea,

decir, no lo impugnó únicamente se limitó a tal impugnación propuesta toda vez que emanó de él, y así. Seg... propuso (igualme... indicado, ahora... Código de Pro... encuentra orien... para desvirtuar... de acciones de...

Ar... Co... ha... el... q... lo... P... d... l... J...

parte de... fuese... desede...

decir, no lo impugnó en la primera oportunidad luego de consignado el instrumento y únicamente se limitó a impugnar sin establecer argumentos o motivos que obedecieran a tal impugnación, la misma debe ser desestimada, así como el desconocimiento propuesto toda vez que carece de cualidad para hacerlo ya que este instrumento no emana de él, y así solicitamos se decida.

Seguidamente, y con respecto a la tacha propuesta, la parte actora propuso igualmente la tacha de la copia simple del instrumento poder ya tantas veces indicado, ahora bien, vale destacar que se conformidad con los artículos 438 del Código de Procedimiento Civil y 1.380 del Código Civil, este tipo de acción se encuentra orientada a demostrar la falsedad de un documento, ya sea público o privado para desvirtuar su valor probatorio y existe un procedimiento establecido para este tipo de acciones de conformidad con el artículo 440 del Código de Procedimiento Civil.

Dicho artículo señala lo siguiente:

*Artículo 440*

*Cuando un instrumento público, o que se quiera hacer valer como tal, fuere tachado por vía principal, el demandante expondrá en su libelo los motivos en que funde la tacha, expresando pormenorizadamente los hechos que le sirvan de apoyo y que se proponga probar; y el demandado, en su contestación a la demanda, declarará si quiere o no hacer valer el instrumento; en caso afirmativo, expondrá los fundamentos y los hechos circunstanciados con que se proponga combatir la impugnación.*

*Si presentado el instrumento en cualquier estado y grado de la causa, fuere tachado incidentalmente, el tachante, en el quinto día siguiente, presentará escrito formalizando la tacha, con explicación de los motivos y exposición de los hechos circunstanciados que quedan expresados; y el presentante del instrumento contestará en el quinto día siguiente, declarando asimismo expresasamente si insiste o no en hacer valer el instrumento y los motivos y hechos circunstanciados con que se proponga combatir la tacha*

Ahora bien, tenemos que el lapso de cinco días de despacho para que la parte actora formalizara su tacha precluyó el día 04 de octubre de 2016, sin que esta fuese efectivamente formalizada, por lo que debe tenerse como no presentada, y desechada la misma, por lo que resulta inoficioso para esta representación insistir en

Mons. Indivista (524)



hacer valer el documento.

En consecuencia, y a efectos de lo anteriormente señalado solicito practique un cómputo por Secretaría de los días de despacho transcurridos desde el 27 de septiembre de 2016 exclusiva, hasta el día 04 de octubre de 2016 inclusiva.

En Caracas a la fecha cierta de su presentación por ante las Instancias correspondientes del Circuito Judicial Civil, Mercantil Tránsito y Bancario de la Instancia del [REDACTED]

Recibida en fecha 05/10/16  
a las 12:43 constante de Allegato  
formada de 4 fojas

Judicial  
Bancario

ASUNTO: AS

Valores  
MELITRA J  
entabado en  
Tribunal onó  
presentación  
efectos legi  
Adem  
previsto en  
desde el 01  
2016, inclu

EL JUEZ

DR. GUST

Procedencia  
del Jue  
Diputado  
del año 2  
Octubre  
con la de  
Caracas